

AUTO DEL JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE FECHA 23/10/13

Hechos

En escrito dirigido a este Juzgado el interno M.Z.A. interpone queja relativa a la comunicación con su pareja.

Recabados los pertinentes informes del centro penitenciario se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó como consta en autos.

Razonamientos jurídicos

El artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

En el presente caso, la interna M.Z.A. del Centro Penitenciario de Ávila, formula queja por denegación de comunicaciones vis a vis con su pareja o compañero sentimental, interno, a su vez, en otro Centro Penitenciario (el de Alicante II).

El artículo 45 del Reglamento Penitenciario, prevé expresamente el derecho de comunicaciones vis a vis (íntimas, familiares y de convivencia) entre cónyuges o personas ligadas por semejante relación de afectividad, por lo que se trata de determinar si dicho derecho de comunicaciones vis a vis puede quedar limitado o excluido por el hecho de encontrarse presos ambos miembros de la pareja y en distintas localidades, pues por el Centro Penitenciario, no se alegan razones de seguridad, orden o tratamiento que conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, puedan impedir o limitar tales comunicaciones, sino exclusivamente el punto 5.2 de la Instrucción 4/2005 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias que establece la prohibición de tales comunicaciones, si los centros están ubicados en distintas localidades.

Sobre esta cuestión, existe una consolidada orientación jurisprudencial de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid, según la cual, la condición de presos de ambos cónyuges o personas ligadas afectivamente, no es obstáculo legal, ni reglamentario para las comunicaciones de convivencia que prevé el artículo 45 del Reglamento Penitenciario, y que si bien caben obstáculos derivados de la separación física de los cónyuges o parejas, es deber de la Administración no acentuarlos. Así, entiende que donde la ley no distingue, no cabe distinguir por lo que no cabría hacer una excepción para el supuesto de doble prisión de los convivientes, en distintas localidades, pues el derecho a las comunicaciones no puede depender de la Administración ni de la suerte.

También existe pronunciamiento sobre esta materia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que, en reciente Auto de 23/4/13, señala en su fundamento quinto que “suspender de modo universal el derecho de los cónyuges internos a la comunicación íntima bajo la excusa de la distancia entre los Centros Penitenciarios, no resulta compatible con el respeto a los derechos e intereses jurídicos de las personas condenadas a penas privativas de libertad”, y concluye expresando que la Administración no puede negar la comunicación entre internos cónyuges con base en la mera conveniencia u oportunidad de la distancia entre los Centros.

Aplicando, por tanto, la expresada doctrina, procede la estimación de la queja formulada por la interna reconociéndose expresamente su derecho a las comunicaciones vis a vis con su pareja, sin que el hecho de estar

presos en distintas localidades pueda suponer un obstáculo a tales efectos. Ciertamente el Juez de Vigilancia Penitenciaria carece de competencias para acordar un traslado, pues constituye competencia exclusiva de la Administración Penitenciaria, pero si la tiene para reconocer derechos e instar a la Administración a que garantice los mismos, por lo que, a fin de que se lleven a cabo las comunicaciones solicitadas, deberá la propia Administración establecer la fórmula más adecuada, más segura o recomendable en general, para la realización de los mismos (traslados, conducciones, etc..)

Por último, conviene señalar que, en el caso de que sobrevengan razones de orden, seguridad o tratamiento que desaconsejen o impidan las comunicaciones podrán dejarse sin efecto o suspenderse conforme a lo prevenido en el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva

Se entienda la queja del interno M.Z.A. del Centro Penitenciario Ávila, sobre comunicaciones en el sentido de reconocer el derecho de la interna a las comunicaciones vis a vis con su pareja, debiendo ser la Administración Penitenciaria la que, en razón de sustancias decida y, en su caso, arbitre la fórmula más adecuada, para que dicho derecho a "la comunicación quede garantizado.